



**LEY 961 DE 2005**

**(julio 5)**

**Diario Oficial No. 45.961 de 06 de julio de 2005**

Por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones.

**\*Notas de Vigencia\***

*Adicionado por la **Ley 1238 de 2008**, del 24 de Julio*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1o.** OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La presente ley regula las tasas por la prestación de los servicios de certificados sobre los antecedentes judiciales de nacionales o extranjeros residentes en el país, las cédulas de extranjería, la prórroga de permanencia en el territorio nacional de los extranjeros, los salvoconductos de permanencia y salida del país, el registro de extranjeros y movimientos migratorios de nacionales y extranjeros que desarrolla el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en cumplimiento de sus funciones de inteligencia de Estado, investigación criminal, Interpol, control migratorio y protección de altos dignatarios.

**\*Nota Jurisprudencia\***

## **Corte Constitucional**

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-536-06** de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

**ARTÍCULO 2o.** PRINCIPIOS. Para el desarrollo de la presente ley se tendrán en cuenta los principios establecidos para la función pública, la recuperación del costo, así como todas aquellas actividades requeridas para el mejoramiento del servicio y garantizar su eficiente y efectiva prestación al igual que la reserva de la información. En desarrollo de los principios de la función pública, el DAS propenderá por la modernización de los servicios en aras de lograr su eficiencia y economía.

**Parágrafo adicionado por la Ley 1238 de 2008, nuevo texto:** PARÁGRAFO 2.- En atención a los principios establecidos en el artículo 2, el DAS garantizará la eficiente prestación de los servicios de que trata la presente ley, y las tarifas de las tasas deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología de punta le signifique, una vez esta sea implementada. Para tal efecto, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, propenderá por la reducción de los costos en la expedición del certificado sobre antecedentes judiciales y la consecuente reducción progresiva de las tasas a que se refiere la presente ley, durante las vigencias fiscales 2009 y 2010. Al término de este período, y a partir del 1 de enero de 2011, el Gobierno Nacional prestará este servicio de manera gratuita a través de la página Web.

### **\*Notas de Vigencia\***

*Parágrafo adicionado por el Artículo 2º de la **Ley 1238 de 2008**, del 24 de Julio*

**ARTÍCULO 3o.** ELEMENTOS. Los elementos de las tasas a que se refiere la presente ley serán los siguientes:

a) Hechos generadores. Constituyen hechos generadores los siguientes servicios que presta

el DAS:

1. La expedición física del certificado sobre antecedentes judiciales y sus renovaciones. Uno y otra tendrán una vigencia de un año.

**\*Nota Jurisprudencia\***

**Corte Constitucional**

– Numeral declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-536-06** de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

2. \*Aparte tachado INEXEQUIBLE\* La disponibilidad electrónica de información sobre antecedentes judiciales para ser consultados por el interesado o por terceros. En este caso, la tasa se originará con motivo de la solicitud del servicio por parte del interesado y su pago permitirá que la información sea consultada durante el lapso de un año. Las renovaciones del servicio de disponibilidad de que aquí se trata también tendrán vigencia de un año y darán lugar a la tasa en el momento en que se soliciten.

**\*Nota Jurisprudencia\***

**Corte Constitucional**

– Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-536-06** de 12 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Fallo inhibitorio respecto al resto del numeral.

3. La expedición de cédula de extranjería.
4. La prórroga de permanencia en el territorio nacional de los extranjeros.
5. La expedición de salvoconductos de permanencia y salida del país.
6. La certificación sobre movimientos migratorios de nacionales y extranjeros;

b) **Sujeto activo.** El sujeto activo de las tasas será el DAS, a través del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad en los términos de la Ley 4ª de 1981 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan;

c) **Sujeto pasivo.** Tendrán la condición de sujetos pasivos, las personas naturales que soliciten cualquiera de los servicios a que se refiere la presente ley que constituyen hechos generadores;

d) **Base de imposición y tarifa.** Las tasas a que se refiere la presente ley serán establecidas con sujeción a los principios y a las condiciones a las que se refieren los artículos **2o** y **4o** en relación con los hechos generadores previstos en el literal a) del presente artículo.

**ARTÍCULO 4o.** DE LAS TARIFAS DE LAS TASAS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL DAS. Para determinar el importe tributario por pagar a cargo de los sujetos pasivos, se establecen las siguientes reglas:

1. Autoridad administrativa facultada para establecer la tarifa. De conformidad con el inciso 2o del artículo **338** de la Constitución, el Director del DAS es la autoridad administrativa autorizada para establecer las tarifas por los servicios que presta el DAS, de acuerdo con el método y el sistema para la determinación del costo de los servicios y la forma de repartirlo entre los usuarios.

2. Método. El Director del DAS adoptará las siguientes pautas técnicas para determinar las tarifas de los servicios:

a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura de los servicios. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado;

b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros

sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, alianzas estratégicas, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados;

c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prosecución de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios de acuerdo con las funciones que cumple el DAS;

d) Estimación de la cantidad promedio de utilización de los servicios generadores de la tasa.

3. Sistema para determinar costos. En desarrollo de los principios previstos en el artículo **2o** de la presente ley se determinarán, formas específicas de medición económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de financiación, operación, tecnificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, reparación, actualización, provisiones, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.

4. Forma de hacer el reparto. La tarifa para cada uno de los servicios prestados y descritos en el artículo **primero**, tendrá en cuenta el sistema a que se refiere el numeral 3 y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) del numeral 2 del presente artículo por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal d) del mismo numeral.

**PARÁGRAFO 1o.** En ningún caso las tarifas por los servicios de que trata la presente ley podrán superar a las que venía cobrando el DAS el 17 de marzo de 2005 incrementadas cada año, a partir del primero de enero de 2006, en el índice de precios al consumidor, IPC, del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

**PARÁGRAFO 2o. \*Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 1238 de 2008. El nuevo texto \*** En atención a los principios establecidos en el artículo 2o, el DAS garantizará la eficiente prestación de los servicios de que trata la presente ley, y las tarifas de las tasas deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología de punta le signifique, una vez esta sea implementada. Para tal efecto, el Departamento Administrativo de Seguridad,

DAS, propenderá por la reducción de los costos en la expedición del Certificado sobre Antecedentes Judiciales y la consecuente reducción progresiva de las tasas a que se refiere la presente ley, durante las vigencias fiscales 2009 y 2010. Al término de este período, y a partir del 1o de enero de 2011, el Gobierno Nacional prestará este servicio de manera gratuita a través de la página web.

#### **\*Notas de Vigencia\***

Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 1238 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.060 de 24 de julio de 2008.

#### **\*Texto original de la Ley 961 de 2005\***

PARÁGRAFO 2. En atención a los principios establecidos en el artículo 2o, el DAS garantizará la eficiente prestación de los servicios de que trata la presente ley, y las tarifas de las tasas deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología de punta le signifique, una vez esta sea implementada.

PARÁGRAFO 3o. ***\*Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1238 de 2008. El nuevo texto \**** La tasa del DAS quedará acorde con el artículo 4o numeral 2 de la Ley 961 de 2005 y todos los recursos irán directamente a la prestación del servicio de modernización, mantenimiento, sostenimiento y operación para la prestación exclusiva del servicio de Certificados de Antecedentes Judiciales del DAS.

#### **\*Notas de Vigencia\***

Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1238 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.060 de 24 de julio de 2008. .

**ARTÍCULO 5o.** PRECIOS POR OTROS SERVICIOS. No quedan cobijados por la presente ley los precios por otros servicios que voluntariamente soliciten al DAS las personas naturales o jurídicas.

**ARTÍCULO 6o.** VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
LUIS HUMBERTO GÓMEZ GALLO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,  
ZULEMA JATTIN CORRALES.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de julio de 2005.

**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**

El Ministro del Interior y de Justicia,  
SABAS PRETELT DE LA VEGA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA.

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS,  
JORGE AURELIO NOGUERA COTES